

refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, la ley de usura y numerosísima normativa del sector bancario. Igualmente hay que resaltar, aunque ya lo he mencionado, la conseguida colaboración entre profesores y notarios, en la que los primeros se han ocupado de los aspectos más doctrinales y los segundos de las vertientes más económicas de la ley –consiguiendo, por cierto, hacerla perfectamente comprensible para el lego en estas últimas cuestiones–.

Aunque he dicho que no pretendo comentar cuestiones concretas tratadas en el volumen, no me resisto a destacar algunos puntos. Es muy valiosa, y demuestra un amplio conocimiento de la materia, la detallada sistematización de los contratos que se engloban en el ámbito de aplicación de la ley que hace el director de la obra comentando el artículo 1. Igualmente útil es el comentario del profesor Bustos Lago, en los artículos 10 y 12, a las especialidades de los deberes de información del prestamista, así como a los problemas de error por falta de intelección de la información suministrada, tan frecuentes en la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre contratos bancarios. Muy acertada, también en un tema de actualidad, es la crítica que realiza Fernando Peña López al artículo 22, en cuanto que el pacto de interés variable puede llevar, en ciertos casos, a desagradables sorpresas al consumidor, que no vendrán provocadas por los cambios del índice de referencia, sino por la propia previsión contractual predispuesta por el prestamista y a la que no sale al paso la norma. No faltan lógicamente algunos puntos en que el criterio mantenido por los comentarios puede ser puesto en duda –así, cuando se sostiene en el comentario al artículo 2 un concepto de consumidor no del todo coincidente con el de la Ley de consumidores y usuarios–, pero la realidad es que incluso entonces la argumentación de los autores resulta plenamente razonable atendiendo a los problemas que se plantean. En líneas generales, y hasta en lo cuidado de la edición, la obra marca la línea a seguir en los comentarios a textos legales de esta naturaleza.

Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO  
Profesor Titular de Derecho civil  
Universidad de Málaga

**RUIZ MUÑOZ, Miguel: *Derecho europeo y español sobre operaciones no autorizadas con instrumentos de pago (en especial tarjetas de pago)*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria de la Universidad Carlos III de Madrid, Colección electrónica, 2014, 170 pp.**

No es la primera vez que hago una reseña a una monografía del profesor Miguel Ruiz Muñoz en esta revista. Hace algunos años reseñé su excelente libro «Derecho europeo de la responsabilidad civil del fabricante» (ADC, 2005, II, pp. 862-868). Ya puse de relieve que no era necesario presentar al autor. Basta decir que en la actualidad es Catedrático acreditado de Derecho Mercantil y Director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, con una amplia obra, sobradamente conocida, por su indudable calidad, que se extiende por diversos sectores del Derecho Mercantil y en general, del Derecho privado. Pocos autores conocen

como él la problemática que plantea la defensa de los consumidores, y en esta línea se sitúa la monografía, objeto de la presente recensión, publicada hace algunos meses, la cual parte, como la anterior, del Derecho europeo, con una finalidad marcadamente protectora del titular de instrumentos de pago cuando se utilizan sin su autorización.

Voy a referirme, aunque sea brevemente, al contenido de la obra, a fin de que el lector pueda tener conocimiento de las principales cuestiones que se abordan en la misma, sobre un tema de suma actualidad, que por su trascendencia social y económica interesa a todos los juristas, lo que explica la preocupación existente en el Derecho europeo, que se advierte en los países de la Unión Europea, y en concreto, en el nuestro.

La Directiva 2007/64/CE, sobre servicios de pago en el mercado interior contiene una amplia regulación sobre la utilización no autorizada de los instrumentos de pago, remediándose de esta manera el grave problema que planteaba la insuficiente reglamentación que aparecía en las Directivas 97/7/CE y 2002/65/CE. El nuevo régimen se contiene fundamentalmente en los artículos 54 a 61. En la Directiva se subraya la necesidad de desarrollar normas más detalladas sobre el uso fraudulento de las tarjetas de pago.

La enorme trascendencia de la materia explica que esta Directiva imponga una armonización plena, de tal manera que, como regla general, los Estados miembros no podrán introducir disposiciones diferentes a las armonizadas, con dos salvedades: la relativa a la posible equiparación de las microempresas con los consumidores y la posible minoración de la responsabilidad de los ordenantes en los casos de operaciones de pago no autorizadas.

En principio, todo el Título IV de la Directiva tiene un ámbito subjetivo de aplicación universal, incluyendo tanto a los consumidores como a los profesionales o empresarios, con la particularidad de que algunas de las normas tienen carácter dispositivo si el usuario de los servicios de pago no es un consumidor.

Lo dispuesto en esta importantísima Directiva ha sido incorporado al Derecho español, como no podía ser de otra manera, por la razón apuntada, mediante la promulgación de la Ley 16/2009, de Servicios de Pago (en adelante, LSP), siendo especialmente importantes los artículos 25 a 32, que son fiel reflejo de los artículos 54 a 61 de la Directiva. No obstante, como observa Ruiz Muñoz, se ha llevado a cabo una transposición incompleta. Recientemente, ha sido derogado el artículo 46 LOCM. Sin embargo, el artículo 106 del TRLGDCU continúa en vigor, sin ningún tipo de modificación de su contenido. A pesar de esto, el problema puede solventarse en virtud de la aplicación de la Disposición derogatoria general de la LSP, que afecta a todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma.

El régimen de la Directiva parte de un principio fundamental, como es el de la necesidad de contar con el consentimiento del ordenante para la autorización de las operaciones de pago.

Las operaciones no autorizadas pueden ser anuladas por el ordenante, lo cual responde al principio de seguridad jurídica, de acuerdo con el cual, nadie puede disponer del patrimonio de otro sin contar con su consentimiento. Ahora bien, por razones de seguridad del tráfico determinado tipo de operaciones no autorizadas o ejecutadas incorrectamente van a quedar validadas siempre que el titular del derecho (el ordenante) no cumpla con su deber de notificación o reclamación, salvo que se produzca el incumplimiento de los deberes informativos del proveedor de servicios de pago.

En todo caso, hay que desechar una posible norma deducida *a contrario sensu*, como es la consistente en que la autorización no fuese necesaria en las relaciones con los no consumidores. En las relaciones entre empresarios o profesionales, la autorización es tan necesaria como en las demás.

Sin perjuicio de los posibles acuerdos entre las partes respecto a la forma de prestar el consentimiento, el sistema legal establecido admite la aceptación tácita de ciertas operaciones, y en concreto, cuando no se formularon objeciones a las anotaciones incluidas en los extractos de cuenta remitidos por la entidad proveedora de los servicios de pago.

Tanto la Directiva como la LSP exigen una pronta notificación-reclamación del usuario al proveedor de los servicios de pago, pero computada desde el momento del conocimiento real de las operaciones no autorizadas. No obstante, el proveedor siempre podrá intentar probar dicho conocimiento real por el usuario/ordenante de las operaciones no autorizadas, ya que la carga de la prueba recae sobre él, por lo que desde ese momento se aplicará la regla general de la notificación sin demora, y por tanto, la aceptación tácita. Ahora bien, si la anterior prueba no se produce, transcurrido el plazo de trece meses, y salvo si no se ha facilitado la información correspondiente, el usuario o titular del instrumento de pago que no haya realizado la notificación-reclamación no podrá exigir la devolución a que se refiere el artículo 60 de la Directiva, que se corresponde con el artículo 31 de la LSP, porque estaríamos ante una aceptación tácita.

Ruiz Muñoz analiza con rigor cada uno de los deberes del usuario de los instrumentos de pago. En primer lugar se refiere a los deberes de uso correcto y de custodia, con la obligación del usuario de tomar todas las medidas razonables para proteger los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto el instrumento de pago, con una excelente exposición de la casuística judicial, teniendo especialmente en cuenta el deber de no anotar el NIP en el instrumento de pago o en documentos adjuntos. En segundo lugar, a los deberes de notificación y de reclamación en caso de extravío, robo, sustracción o cualquier utilización no autorizada de la tarjeta, que constituyen cargas de carácter informativo y de colaboración, porque la ley y la buena fe comercial imponen al acreedor que informe diligentemente para el correcto cumplimiento de la prestación.

La importante STS de 16 de diciembre de 2009 enjuicia la validez de las cláusulas que establecen el plazo para la comunicación del extravío o sustracción de la tarjeta, considerando que las cláusulas que establecen que la comunicación debe ser de forma inmediata, urgentemente, a la mayor brevedad, merecen el calificativo de imprecisas, inciertas y abusivas. El TS aboga en su lugar por una fórmula similar a la contenida en la Directiva y la LSP, «sin demora indebida en cuanto se tenga conocimiento de ello».

Como observa Ruiz Muñoz, lo relevante de la sentencia no es tanto el plazo para la denuncia, como la fijación del *dies a quo*, que ni puede ser dejado en blanco ni tampoco se puede fijar de manera que impida la posibilidad del conocimiento de los hechos. Como bien dice el juzgador, tan abusivo puede ser lo uno como lo otro. Un plazo por debajo de veinticuatro horas desde el conocimiento debería ser considerado como un plazo abusivo por su excesiva brevedad. En cuanto a los casos de notificaciones realizadas pasados solo unos días desde el conocimiento, hay que valorar que al usuario/ordenante solo se le podrán imputar todas las pérdidas por las operaciones de pago no autorizadas en los casos de negligencia grave, tratándose de una cuestión enormemente casuística. Por lo que se refiere a la carga de la prueba

del momento de la presentación de la denuncia, la mayor disponibilidad y facilidad para la prueba por parte del proveedor de los servicios de pago, permite desplazar la carga probatoria sobre el mismo. Por razones de seguridad del tráfico, como complemento de la regla general, se fija un plazo de trece meses desde la fecha del adeudo, pero ya sin necesidad del conocimiento real, aunque sí con la posibilidad de dicho conocimiento. Se trata de un plazo de caducidad, al constituir una norma de cierre del sistema, siendo mucho más efectiva la caducidad que la prescripción. Además, este plazo tiene carácter dispositivo cuando el usuario no sea consumidor, pudiendo convenir las partes un plazo distinto.

A continuación, Ruiz Muñoz se refiere con análoga precisión a las obligaciones del proveedor de los servicios de pago. Sobre él recae un deber general de diligencia y diversos tipos de obligaciones respecto a los instrumentos de pago que emite.

El deber general de diligencia del proveedor de servicios de pago frente al usuario de los mismos viene determinado, como dice Ruiz Muñoz, por el artículo 1104 CC, que alude al modelo del buen padre de familia pero también y en primer lugar a las circunstancias del caso, y es esto último lo que nos sitúa ante un deber de diligencia más riguroso que debe tener como modelo a un buen profesional dentro del sector de actividad que desarrolla, que en este ámbito es el financiero, el cual exige la máxima cualificación y, por tanto, la máxima diligencia.

Con una adecuada determinación de su contenido, se examina en primer lugar la obligación de entrega del instrumento de pago y de los elementos de seguridad personalizados del mismo. En segundo lugar, una obligación de carácter negativo, como es la prohibición del envío de instrumentos de pago no solicitados. En tercer lugar, la obligación de facilitar al usuario de los servicios de pago los medios de comunicación adecuados. En cuarto lugar, la obligación de impedir (bloquear) la utilización de los instrumentos de pago una vez efectuada la notificación en caso de extravío, sustracción o utilización no autorizada a que se refiere el artículo 56. 1 b) de la Directiva y el artículo 27 b) LSP. En quinto lugar, la obligación de comunicar al usuario sin demoras injustificadas las operaciones de pago ejecutadas y anotadas. En sexto y último lugar, la obligación de anulación-devolución del importe de las operaciones no autorizadas.

En los casos de uso indebido de los instrumentos de pago se plantea la cuestión de la carga de la prueba. De los diferentes supuestos de uso indebido, sustracción, falsificación o utilización de los datos identificativos de la tarjeta, este último es el que está suscitando mayores problemas, especialmente porque permite su utilización para celebrar contratos a distancia, ya sea por el medio tradicional telefónico o por la vía de Internet. También hay que tener en cuenta los supuestos de clonación de tarjetas sin conocimiento del titular. En los casos en los que un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada, la carga de la prueba de que la operación se realizó correctamente y que debe ser imputada a dicho usuario corresponde al proveedor de servicios de pago. Como puntualiza Ruiz Muñoz, la cuestión fundamental, especialmente en las relaciones con consumidores, o cuando no existe pacto al respecto en los otros casos, consiste en determinar qué prueba será suficiente por parte del proveedor de servicios de pago para imputar la ejecución de una concreta operación de pago al usuario del servicio de pago. El dato normativo clave es que el mero registro electrónico de la utilización del instrumento de pago por el provee-

dor no bastará, necesariamente, para la prueba, ya se trate de la autorización, de un comportamiento fraudulento o del incumplimiento deliberado o por negligencia grave de alguna de las obligaciones impuestas al usuario de los servicios de pago por los artículos 56 de la Directiva y 22 LSP. Operará el arbitrio judicial en la valoración de la prueba.

La razón que explica que exista un reparto del riesgo favorable al usuario o titular del instrumento de pago, salvo en los supuestos de actuación fraudulenta o negligencia grave de este, estriba en el hecho de que se está ante un sistema de pago ideado y controlado o, en todo caso, asumido como tal por el proveedor.

La cuestión a la que Ruiz Muñoz dedica un mayor tratamiento es la relativa a la responsabilidad del usuario/ordenante por las operaciones de pago no autorizadas. Esto se explica por las consecuencias jurídicas que derivan de la misma en diversos ámbitos.

Para configurar el régimen de esta responsabilidad, se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 61 de la Directiva y 32 LSP, así como lo afirmado por nuestra doctrina más autorizada al referirse a la responsabilidad contractual y, en concreto, a los artículos 1101 y ss. CC. Debo destacar que es una labor científica meritoria conectar con rigor lo que establecen las leyes especiales, como por ejemplo la LSP, con la normativa general del CC sobre la responsabilidad contractual.

Los preceptos mencionados de la Directiva y de la LSP tienen una doble naturaleza, imperativa y dispositiva. La primera respecto a las relaciones con los consumidores y la segunda cuando el ordenante no lo es.

Como regla general, se impone al ordenante una auténtica franquicia, como señala Ruiz Muñoz, con una responsabilidad hasta un máximo de ciento cincuenta euros, por las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas a consecuencia de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado o si el ordenante no ha protegido los elementos de seguridad personalizados de la sustracción de un instrumento de pago. Se hace aplicación de la conocida doctrina del *moral hazard* o del riesgo moral, acuñada por los especialistas en el análisis económico del Derecho. Al asignar una parte del riesgo al ordenante, se pretende incentivar en el titular del instrumento de pago un comportamiento prudente que favorezca la reducción del número de siniestros, ofreciendo incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora a su proveedor toda pérdida o robo de un instrumento de pago, y reducir así el riesgo de operaciones no autorizadas. El usuario solo debe ser responsable por un importe limitado, salvo en el caso de fraude o grave negligencia.

En las relaciones con consumidores, no cabe el incremento de la franquicia, pero sí una posible reducción o incluso su eliminación por las partes.

La Propuesta de nueva Directiva de servicios de pago de 2013 pretende rebajar el importe mencionado a la cifra de cincuenta euros, sin que se haga ninguna exclusión, dándose cabida a todo tipo de supuestos, como el robo, el extravío o la apropiación indebida. Pero, como observa Ruiz Muñoz, es criticable que se igualen en su tratamiento jurídico supuestos que pueden ser desiguales o, dicho de otro modo, hacer desaparecer la distinción entre los supuestos con o sin riesgo moral.

Se distingue entre las pérdidas derivadas de la utilización de un instrumento de pago extraviado o robado, en cuyo caso no da relevancia a si el ordenante ha protegido o no los elementos de seguridad, de tal manera que soportará las pérdidas hasta el máximo fijado por la franquicia, porque aquí

de lo que se trata es de la protección o cuidado del instrumento de pago. Y por otro lado, las pérdidas derivadas de la sustracción de esos mismos instrumentos de pago, supuesto en el que dicha responsabilidad no se le impone, salvo si el ordenante no ha protegido los elementos de seguridad personalizados porque son los que permiten o facilitan la utilización indirecta del instrumento de pago. Se trata de operaciones de pago que se pueden realizar sin la posesión de la tarjeta, en particular en la contratación a distancia, ya sea por vía telefónica o por Internet, donde las operaciones se cierran por los datos identificativos del titular que figuran en la tarjeta. También hay que considerar aquí incluidos los supuestos de falsificación, clonación, *phishing* o *pharming* de tarjetas.

El fundamento de la distinción de ambos supuestos y su diferente tratamiento jurídico, está justificado porque marcan distancias entre los casos en los que cabe algún tipo de reproche al ordenante de aquellos otros en los que dicho reproche no procede. En el primer grupo entrarían los casos de extravío y robo, porque respecto a los mismos cabe la posibilidad de un cierto reproche a los titulares de instrumentos de pago, por lo que el establecimiento de la franquicia se puede entender justificado. Y en el segundo, los casos de sustracción o más exactamente, de apropiación indebida, porque en estos, salvo por lo que se refiere a la custodia de los elementos de seguridad personalizados, no ha lugar en principio a otro tipo de reproches, ni tampoco cabría la posibilidad de mejorar su nivel de cuidado con la imposición de una franquicia.

En contraste con la Directiva, la LSP ha fundido en uno solo los dos supuestos, aludiendo a la utilización de un instrumento de pago extraviado o sustraído. La consecuencia de este modo de legislar es que los ordenantes españoles pueden ver agravada su posición respecto a lo establecido en la Directiva, a pesar de que, como vimos, impone una armonización plena, porque la franquicia de ciento cincuenta euros se les va a aplicar en todo caso. No obstante, como puntualiza Ruiz Muñoz, frente a los que constituye un incumplimiento del mandato comunitario, es factible salvar dicho incumplimiento mediante una interpretación del texto español que sea conforme a la Directiva. La interpretación conforme al texto comunitario es necesaria y posible con apoyo en la doctrina del TJCE, distinguiendo ambos supuestos.

El límite de los ciento cincuenta euros es un límite total y absoluto, de modo que no cabe plantearse posibles ampliaciones de su importe en razón del número de operaciones, de los días transcurridos sin la notificación o de cualquier otro criterio.

El ámbito de aplicación de la norma general del artículo 61 de la Directiva y 32.1 LSP no se agota en los casos expresamente mencionados, sino también deben quedar comprendidos los supuestos de incumplimiento por negligencia leve de algunas de las obligaciones de los artículos 56 de la Directiva y 27 LSP.

La Directiva, a la que sigue la LSP, agrava la responsabilidad del ordenante hasta la totalidad de las pérdidas por las operaciones de pago no autorizadas, que sean fruto de su actuación fraudulenta o del incumplimiento deliberado o por negligencia grave de una o varias de sus obligaciones. En estos casos no es aplicable el límite máximo de responsabilidad de ciento cincuenta euros.

Con respecto a las actuaciones fraudulentas, se piensa en comportamientos colusorios de connivencia entre el titular de la tarjeta y un tercero, y en comportamientos fraudulentos adoptados por el titular de la tarjeta fingiendo

que se trata de una operación no autorizada, o bien de cualquier otro tipo de engaño. Este tipo de comportamientos puede ser constitutivo de delito.

Existe un deber del ordenante de utilización del instrumento de pago de acuerdo con las condiciones que regulan su emisión y utilización, como la custodia del instrumento de pago y de los elementos de seguridad personalizados, y un deber de notificación.

No es suficiente cualquier tipo de incumplimiento, sino que se ha de tratar de incumplimientos deliberados o por negligencia grave, con las mismas consecuencias. En relación con la carga probatoria del actor, esta queda reducida en la práctica a la aportación de algunos hechos indiciarios de las operaciones no autorizadas, como la formalización de la correspondiente denuncia ante la policía o la verificación del uso anormal de la tarjeta.

Ruiz Muñoz muestra la casuística jurisprudencial, a fin de determinar cuándo un comportamiento culposos se puede equiparar a uno doloso.

El incumplimiento por el usuario de la carga de notificar debidamente al proveedor de servicios de pago las operaciones no autorizadas le va a impedir exigir la correspondiente devolución de los importes dispuestos. No obstante, como dice el autor, esta sanción puede parecer desproporcionada en algunos casos. Especialmente en aquellos supuestos en los que el grado de negligencia en el incumplimiento de la notificación se puede calificar de leve.

En cuanto al alcance de la responsabilidad, el ordenante doloso o con culpa grave ha de soportar todas las pérdidas, sin que exista ningún tipo de limitación legal. Dado que estamos ante un ordenante doloso o con culpa grave, debería correr también con las pérdidas que van más allá del límite contratado.

Ruiz Muñoz se refiere también a los descubiertos en cuenta corriente por el uso de instrumentos de pago, poniendo de relieve que, además de tratarse de una práctica frecuente autorizada por las entidades de crédito, la apariencia más formal que real del favor se desvela si recordamos los elevadísimos intereses que en estos casos cobran las entidades bancarias, que además de nulos por abusivos han llegado a ser tildados por los tribunales en algún caso como usurarios e inmorales.

La monografía concluye con una cumplida referencia a las causas de exoneración de la responsabilidad.

La Directiva, como la LSP, establece que, salvo actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación, de un instrumento de pago extraviado, robado o sustraído. Se deben entender incluidos los supuestos de falsificación o clonación de la tarjeta, como también los de apropiación indebida de los elementos personales de identificación que permitan su utilización.

Como observa Ruiz Muñoz, la exoneración de toda responsabilidad se justifica porque, a partir del momento de la notificación, el riesgo por el uso no autorizado del instrumento de pago se transfiere al proveedor de los servicios de pago, de tal manera que el proveedor está obligado a evitar su utilización ilegítima mediante el correspondiente bloqueo, que deberá efectuar de manera inmediata.

De esta liberación de responsabilidad solo quedan excluidas las conductas fraudulentas del ordenante, pero no los actos negligentes. Los actos fraudulentos han de entenderse en sentido estricto, es decir, solo los actos dolosos, a los que no son asimilables, a estos efectos, los comportamientos con culpa grave. Hay que tener en cuenta que la norma exige el fraude como elemento subjetivo del tipo.

En la monografía figura una tabla de correspondencias entre la Directiva y la LSP, así como la bibliografía consultada, donde junto a las obras específicas sobre la materia, aparece una amplia referencia de las monografías y los estudios doctrinales más importantes sobre la teoría general de las obligaciones publicados en nuestro país. Esto es lógico, por la íntima conexión existente en la normativa específica sobre las operaciones no autorizadas con instrumentos de pago, fundamentalmente con tarjetas, y la normativa general sobre obligaciones, que el autor conoce muy bien, siendo una de las razones básicas que explican que estemos en presencia de una obra de indudable calidad.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ  
Catedrático de Derecho civil  
Universidad Carlos III de Madrid

**SCHOLLMEYER, Mario: *Selbstverantwortung und Geschäftsgrundlage. Zurechnung und Haftung bei Geschäftsgrundlagenstörungen gemäß § 313 BGB*, Mohr Siebeck, Tubinga, 2014, 491 pp.**

El § 313, en su redacción actual, fue introducido en el BGB a través de la Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones del 1 de enero de 2002. En él se legaliza una larga tradición doctrinal y jurisprudencial, que arranca de la cláusula *rebus sic stantibus* del Derecho común y llega, a través de Windscheid (teoría de la *Voraussetzung*), hasta la conocida doctrina de Paul Oertmann sobre la «base del negocio» (*Geschäftsgrundlage*), reformulada por Karl Larenz (*Geschäftsgrundlage und Vertragserfüllung. Die Bedeutung «veränderter Umstände» im Zivilrecht*<sup>3</sup>, Köln, 1963), que ha dominado la jurisprudencia del BGH, a pesar del voluntarismo y subjetivismo de los términos del BGB original, sobre la base de la aplicación del principio de buena fe (*Treu und Glauben*) del § 242. Como es sabido, la «base del negocio» no es sino «aquella representación mental de una de las partes, que es conocida y no rechazada en su totalidad por la otra o a la común representación de las diversas partes, sobre la existencia o sobre la aparición de ciertas circunstancias en las que se basa la voluntad negocial, de tal manera que si no existen esas circunstancias o desaparecen posteriormente, sin que ninguna de las partes haya asumido el riesgo de su desaparición, la parte perjudicada tiene derecho a resolver el contrato» (*cf.* L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. 2<sup>a</sup>, Madrid, 1993, p. 878). La quiebra o destrucción de la base del negocio (*Wegfall der Geschäftsgrundlage*) legitimaría, pues, a las partes para solicitar una modificación de los términos del contrato o, eventualmente, para su resolución. Ese es el planteamiento que encontramos hoy positivizado en otros ordenamientos jurídicos y en el nuevo § 313 BGB, que se corresponde a su vez con los desarrollos que aparecen en los textos más modernos del Derecho uniforme (art. 6.2.1-3 Principios Unidroit) y el nuevo *soft law* europeo (art. 6:111 PECL, art. 3.-1:110 DCFR, art. 97 Código Europeo de Contratos). Como todo el contenido de la *Schuldrechtsmodernisierung*, este nuevo contenido del § 313 BGB ha sido glosado hasta la saciedad, y la bibliografía al respecto es simplemente inagotable.

El libro que aquí comentamos es uno más de esos innumerables comentarios en torno a esta importante disposición, si bien hay que decir que es uno de los más profundos y enjundiosos que hemos tenido ocasión de ver. El libro